

3. LA HABITUALIDAD EN EL EJERCICIO PROFESIONAL Y LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Se entiende por trabajador por cuenta propia o autónomo, y por lo tanto queda encuadrado en ese régimen de la Seguridad Social, aquél que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo (con objeto de obtener un lucro, utilidad o beneficio), sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.

Por lo tanto, con carácter general, si no concurre el requisito de habitualidad en el ejercicio de la actividad, no procedería la afiliación y cotización en este régimen especial.

Lo que ocurre es que la normativa no define cuándo se considera que la actividad se realiza de forma «habitual», ni establece un criterio cuantitativo que fije un límite a partir del cual se considere obligatorio el alta y la cotización. Los Tribunales han sido los que, mediante su jurisprudencia, han interpretado el concepto de habitualidad a estos efectos, estableciendo criterios para delimitar el alcance de este requisito. En este sentido, el Tribunal Supremo ha considerado como criterio válido para apreciar la concurrencia de habitualidad el hecho de que la cuantía de las retribuciones percibidas por el trabajador autónomo en el año natural superen el importe del Salario Mínimo Interprofesional.

Dada la ausencia de delimitación normativa es aconsejable, en casos dudosos, solicitar información o asesoramiento sobre el caso concreto.

Por otra parte, el hecho de no tener que darse de alta y cotizar al RETA, no significa que no deban cumplirse las obligaciones fiscales inherentes al ejercicio de una actividad económica, aunque sea esporádica u ocasional (declaración censal de inicio de actividad, liquidación del IVA, etc.)

Si no concurre el requisito de habitualidad en el ejercicio de la actividad, no procedería la afiliación y cotización en este régimen especial